



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00521-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento de la demandada CLAUDIA MILENA RINCON ESCOBAR, presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 19 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada demandante Dra. DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ, que se avizora a folio 19 de este cuaderno, ante la imposibilidad de poder notificar a la demandada al desconocer otra dirección donde pueda residir y/o notificarse personalmente y según Certifica la empresa de mensajería ENVIAMOS S.A.S.; que la dirección de notificación es incorrecta, este despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de **CLAUDIA MILENA RINCÓN ESCOBAR**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Madiedo

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00542-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de requerir al pagador o Tesorero del departamento de Nariño, realizada por el apoderado demandante. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial que antecede, este despacho resuelve:

REQUERIR, Al Pagador dl Departamento de Nariño, para que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio **No.1369 de fecha 06 de Septiembre de 2021**, oficio enviado a ustedes el 09 de septiembre de 2021, el cual comunicó la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, comisiones y bonificaciones que pueda recibir **ANDREA CAROLINA JIMENEZ BERMUDEZ con C.C. No.1.098.715.221**, en dicha institución.

Se limita embargo a la suma de \$ 14.000.000.

Sírvase consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado. (Cta. 68.001.2041007), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Con la advertencia que el incumplimiento a la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio en sanciones de 2 a 5 SMLMV conforme al artículo 593, párrafo 2 del C.G.P.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00542-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para instar a la parte actora a que continúe con el proceso notificadorio respecto del demandado CESAR MAURICIO MUÑOZ. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, observa el despacho falta realizar el proceso de notificación del demandado CESAR MAURICIO MUÑOZ, por lo que se insta a la parte actora para que proceda a notificar el mandamiento de pago al citado demandado en la dirección reportada en el escrito de demanda, conforme establece la norma en sus artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210071000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora junto con el trámite de notificación que obra a folios 014-022 del cuaderno 01. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Ante la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien allega trámite de notificación fallido y señala desconocer la ubicación del demandado JULIO ALEJANDRO MOJICA CHACON, y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena decretar SU EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 680014003007.2021.00713.00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que la demandada fue notificada por Aviso conforme indica el Art. 292 del C.G.P. del Auto admisorio dentro de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER S.A.S

DEMANDADA: NUBIA DEL SOCORRO GALLEGO GÓMEZ

Bucaramanga, veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2021-00713-00, que promueve **CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER S.A.S. – CORVIVIENDA S.A.S.**, en calidad de arrendador contra **NUBIA DEL SOCORRO GALLEGO GÓMEZ**, en calidad de arrendataria, respecto al inmueble arrendado ubicado en el **APTO. 301, BLOQUE 6, ENTRADA 11, CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR del municipio de Bucaramanga**, por concepto de mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2021, a razón de \$885.300 cada cánon, para un total de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$6.197.100).

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER S.A.S. – CORVIVIENDA S.A.S.**, contra **NUBIA DEL SOCORRO GALLEGO GÓMEZ** como arrendataria, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y por la mora de los cánones antes nombrados y no pagados (ii) Ordenar a la arrendataria **NUBIA DEL SOCORRO GALLEGO GÓMEZ** a **RESTITUIR** el inmueble Ubicado **APTO. 301, BLOQUE 6, ENTRADA 11, CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR del municipio de Bucaramanga**, reconocer la totalidad del pago adeudado al arrendador por las por los cánones señalados. (iii) Se ordene la práctica de la diligencia Restitución o de entrega del inmueble arrendado a favor de **CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER S.A.S. – CORVIVIENDA S.A.S.**, (iv) Que se reconozca el pago a cargo de la arrendataria y en favor de la arrendadora, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MLCTE (\$2.655.900)** por concepto de cláusula penal, conforme pactaron las partes en la cláusula **VIGÉSIMA** del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente. (v) se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TRAMITE



La demanda fue admitida mediante Auto del Dieciséis (16) de Noviembre de 2021¹, la cual fue notificada a la demandada por Aviso conforme establece el artículo 292 del Código General del Proceso, como se avizora a folios 043 a 046 de este cuaderno.

CONTESTACIÓN.

Notificado el auto admisorio, el Extremo Pasivo vencido el término para ejercer su legítimo derecho de defensa, No contestó la demanda, luego NO se propusieron excepciones, lo que conlleva a dictar Sentencia de Restitución.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES.

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)”

“(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...)”

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado en la demanda, suscrito por las partes, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2021, a razón de \$885.300 cada canon, para un total de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$6.197.100).

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, lo que conduce indefectiblemente a **declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas y gastos al extremo pasivo.**

¹ Folio 33.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre **CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER S.A.S. – CORVIVIENDA S.A.S.**, contra **NUBIA DEL SOCORRO GALLEGO GÓMEZ** como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en el **APTO. 301, BLOQUE 6, ENTRADA 11, CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR del municipio de Bucaramanga**, por el incumplimiento, la mora y no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2021, a razón de \$885.300 cada cánón, para un total de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$6.197.100).

SEGUNDO: ORDÉNAR a la demandada **NUBIA DEL SOCORRO GALLEGO GÓMEZ** a **RESTITUIR** el inmueble Ubicado **APTO. 301, BLOQUE 6, ENTRADA 11, CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR del municipio de Bucaramanga**, una vez se encuentre en firme la presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: ORDÉNAR a la demandada **NUBIA DEL SOCORRO GALLEGO GÓMEZ**, el pago a favor del demandante **CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER S.A.S. – CORVIVIENDA S.A.S.**, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MLCTE (\$2.655.900) por concepto de cláusula penal, conforme pactaron las partes en la cláusula VIGÉSIMA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente.

CUARTO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

SEXTO: FIJAR Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaria.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la presente diligencia una vez ejecutoriada.

Al presente comisorio se debe anexar los linderos del inmueble a Restituir.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTÓ: JAVIER RODRIGUEZ



GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003007-2021-00795-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, realizada por FINANZAUTO S.A. BIC. Informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 15 de diciembre de 2021, el cual se notificó por estados el 16 de diciembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **OLGA CRISTINA GOMEZ LOZANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003007-2021-00847-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** presentada por el Dr. **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **GERSON PAUL PINEDA ROJAS**. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-639. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00847-00**; siendo demandante **FINANZAUTO S.A.** en contra de **GERSON PAUL PINEDA ROJAS**, demanda que fuere rechazada por no subsanar mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **GERSON PAUL PINEDA ROJAS**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO.68001400300719990114600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que mediante oficio No. 2021EE0186213, la Contraloría General de la República solicitó expedir nuevamente el oficio No. 2303 de fecha 04 de mayo de 2018 por el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la terminación del presente proceso y se informó que el inmueble con M.I. 300-94138 sigue embargado por cuenta de la Contraloría General de la República, para el proceso coactivo que cursa en dicha entidad bajo el Rad. No. 448. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisada la solicitud, encuentra el Despacho procedente efectuar la actualización y nueva expedición del Oficio No. 2303 de fecha 04 de mayo de 2018, mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la terminación del presente proceso y se informó que el inmueble con M.I. 300-94138 sigue embargado por cuenta de la Contraloría General de la República para el proceso coactivo que cursa en dicha entidad bajo el Rad. No. 448. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720080112800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la comunicación remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta mediante oficio No. 3142021EE00813 en la cual informa la concurrencia de embargos respecto del inmueble con M.I. 314-9951. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena OFICIAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA informando que el presente proceso fue terminado mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2009, en el cual se ordenó la cancelación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014023010-2014-00197-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la renuncia de poder allegada por el Dr. CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se procederá a **NEGAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., como quiera que mediante Auto de fecha 20 de febrero de 2018, se aceptó el retiro de la demanda, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, archivándose las diligencias desde el 16 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001402300720150003000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de los derechos herenciales de la demandada LUZ DARY OBREGON ROPERO. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se requiere a la parte interesada para que acredite la calidad en que actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720150047400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de retiro de demanda elevada por la Dra. GLADYS JOHANNA SAENZ MARTIN apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2018, se aceptó el retiro de la demanda y se ordenó la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá acercarse a la secretaría del juzgado para que proceda a efectuar el retiro de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720180089400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial visible a folios 67-72 del C. 1, donde el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA Curador Ad Litem designado solicita ser relevado del cargo por cuanto en la actualidad cuenta con más de cinco (5) curadurías ad litem activas. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a aceptar la solicitud elevada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** de ser relevado del cargo de curador ad litem, debe el auxiliar de la justicia acreditar que efectivamente se encuentra actuando en los procesos reseñados por él en la petición que antecede, pues aun cuando se adjuntó la “consulta de procesos” para cada uno de los radicados referidos, dichas imágenes no contienen información suficiente que acredite tal presupuesto. Al respecto el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.:

“la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo, en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de **forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, se **REQUIERE** al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA para que en el término de 48 horas, **aporte prueba** idónea que acredite que está actuando en 6 o más procesos como defensor de oficio o proceda a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2019-00180-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020 (f. 94 C.2) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el demandado OSCAR DELGADO LEON, no obstante, previamente mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2019 se había tomado nota del embargo de remanente sobre los bienes de propiedad del demandado en mención, a favor del proceso 2019-464 que cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA. A su vez, pasa al Despacho el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora (f. 91-93 C.2) en que solicita oficiar al BANCO AGRARIO para que informe acerca de los depósitos que la empresa COLVISEG LTDA ha realizado a nombre del demandado JHON PABLO MOSQUERA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede, y una vez revisadas las diligencias el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral PRIMERO del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el veinticinco 25% del salario percibido por el demandado OSCAR DELGADO LEON, como trabajador de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA GLOBAL SECURITY LIMITADA.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA el remanente de los bienes embargados al demandado OSCAR DELGADO LEON, a favor del proceso que cursa en su Despacho bajo el radicado 68276418900520190046400. Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes.

TERCERO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que informe acerca de los depósitos que la empresa COLVISEG LTDA ha realizado a nombre del demandado JOHN PABLO MOSQUERA RUEDA a favor del presente proceso, como quiera que la sociedad en mención allega copia de los comprobantes de pago de los descuentos efectuados al demandado sin que los mismos aparezcan reflejados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes, adjuntando los comprobantes de pago obrantes a folios 55-69 del Cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720190053700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial visible a folios 164-167 del C. 1, donde el Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ manifiesta no aceptar el cargo de Curador Ad Litem por desempeñarse como defensor de oficio en seis procesos. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, no es procedente relevar del cargo al Dr. **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ** basados en la simple manifestación de estar desempeñándose como defensor de oficio en seis procesos, habida consideración que **DEBE ACREDITAR** tal condición, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.:

“la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo, en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de **forzosa aceptación, salvo que ACREDITE estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, se **REQUIERE** al Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ para que en el término de 48 horas, **aporte prueba** de que está actuando en 6 o más procesos como defensor de oficio o proceda a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2019-00941-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago, conforme establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, y por Aviso (art. 292 del C.G.P.), por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **TECNIREDES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S.**, y **YORLADI AMADO MELO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil Veinte (2020), visto a folio 21 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **TECNIREDES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S.**, y **YORLADI AMADO MELO**, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS, (\$2.538.610), correspondientes al capital adeudado contenido en el Pagaré objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de Agosto de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

La demandada **TECNIREDES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S.**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico tecniredesobrasysuministrossas@gmail.com, como se avizora a folios 34 a 39 del C-1, según se confirma en Auto del 01 de diciembre de 2021 visto a folio 057 del C-1 y la demandada **YORLADI AMADO MELO**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, como se otea a folios 58 a 79 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **TECNIREDES OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S.**, y **YORLADI AMADO MELO**, NO contestaron la demanda, luego no propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que



en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **TECNIREDOS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S.**, y **YORLADI AMADO MELO**, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS, (\$2.538.610), correspondientes al capital adeudado contenido en el Pagaré objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de Agosto de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$127.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga-reparto- y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO.68001400300720200011200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial visible a folios 29-47 del C. 1, donde el Dr. JAIME ADRIÁN BELTRÁN GALVIS solicita ser relevado del cargo de Curador Ad Litem por cuanto su domicilio es en la ciudad de Bogotá, donde reside hace más de dos años y se desempeña como abogado mediante contrato de prestación de servicios en la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se **NEGARÁ** la solicitud elevada por el Dr. **JAIME ADRIÁN BELTRÁN GALVIS**, de ser relevado del cargo de curador ad litem, toda vez que las causales que invoca no están consagradas en el C.G.P, pues la vinculación con la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, no es causal para relevarlo del cargo, y tomando en consideración **QUE LAS AUDIENCIAS SON VIRTUALES**, su lugar de residencia es inane. Al respecto, el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., señala:

“la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo, en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de **forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, se REQUIERE al Dr. JAIME ADRIÁN BELTRÁN GALVIS, para que en el término de 48 horas, aporte prueba que está actuando en 6 o más procesos como defensor de oficio o proceda a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00115-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **RF ENCORE S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **MARIA TATIANA BADILLO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil Veinte (2020), visto a folio 19 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **MARIA TATIANA BADILLO**, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.671.877,49), correspondientes al capital adeudado contenido en el Pagaré objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

La demandada **MARIA TATIANA BADILLO**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico tatik_0313@hotmail.com, como se avizora a folios 179 a 212 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **MARIA TATIANA BADILLO**, NO contestó la demanda, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener



presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **RF ENCORE S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **MARIA TATIANA BADILLO**, por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.671.877,49)**, correspondientes al capital adeudado contenido en el Pagaré objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$735.000)**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00326-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 53 a 59 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante que se avizoran a folios 53 a 59 del C-1; observa el despacho que esta fue realizada en la dirección física del demandado DINAEL ORTIZ DIAZ conforme establece el Artículo 291 del C.G.P. y según Certifica la empresa de mensajería ENTREGAS S.A.S., con resultado positivo, por lo que este estrado judicial exhorta a la parte actora, para que continúe con el ciclo de notificación, específicamente con la notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001402300720200035700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la comunicación visible a folios 058-059 del Cuaderno 1, allegada por la Fiscalía 12 Seccional del Grupo de Investigación y Juicios de Bucaramanga, donde solicita remitir copia íntegra y certificación del estado actual del proceso. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procede a **ORDENAR** por Secretaría la **REMISIÓN DEL LINK DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO** a fin de permitir a la solicitante el acceso virtual al mismo; adicionalmente se ordena la expedición de la certificación del estado actual del proceso de conformidad con la solicitud elevada por la Fiscalía 12 Seccional del Grupo de Investigación y Juicios de Bucaramanga. Por secretaria elaborese la citada CERTIFICACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 6800140030072020-00432-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente con relación a dar aplicación al Desistimiento Tácito- artículo 317 del C.G.P.). Revisado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial se evidenció que NO existe embargo del remanente sobre la aquí demandada, como se puede observar en el pantallazo de consulta que obra a folios 008 y 009 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negritas y subrayado del despacho).

El presente asunto, ha permanecido inactivo por más de un año, específicamente desde el 01 de Octubre de 2020 - Auto que libró mandamiento de pago – folio 05 y 06 del C-1 y Folio 02 del Cuaderno 2 que decretó medidas cautelares; **debido a que no se ha surtido ninguna actuación trascendental**, aun cuando por Auto del Veintiuno (21) de Julio de 2021, que se avizora a folio 07 del cuaderno 1, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días agotara el trámite correspondiente; siendo este acto el último registrado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FERNANDO SANMIGUEL OLIVEROS contra YENI MAYERLING HERNANDEZ HERNANDEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares contra el o los aquí demandados en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.

TERCERO.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2020-00555-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 017 a 037 del C-1, en razón a la solicitud por parte del Dr. Santos Eliecer de dictar auto que Ordene seguir adelante la Ejecución Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran a folios 017 a 037 del cuaderno uno; enviadas al correo electrónico: lafesta30@gmail.com, respecto de la demandada **PADY SERRANO RODRIGUEZ**, este despacho, **REQUIERE al Dr. SANTOS ELIECER**, para que allegue las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica, que permitan determinar con certeza que ese es el que actualmente utiliza la demandada; toda vez, que en el escrito de demanda manifestó desconocerlo y lo reportó como dirección electrónica de la demandada ERIKA JOHANNA LÓPEZ, lo que no permite dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

Es de mencionar, que en el escrito de demanda, obra también la dirección física de la demandada **PADY SERRANO RODRIGUEZ**, donde puede notificarla conforme establecen los Arts. 290 a 293 del C.G.P., en caso de que no cuente con las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020, para las notificaciones electrónicas. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210003400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial visible a folios 51-53 del C. 1, donde la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ manifiesta no aceptar el cargo de Curador Ad Litem por desempeñarse como defensora de oficio en seis procesos. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, no es procedente relevar del cargo a la Dra. **MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ** basados en la simple manifestación de estar desempeñándose como defensora de oficio en seis procesos, habida consideración que **DEBE ACREDITAR** tal condición, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.:

“la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo, en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de **forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ para que en el término de 48 horas, **aporte prueba** de que está actuando en 6 o más procesos como defensora de oficio o proceda a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210015500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial visible a folios 37-38 del C. 1, donde el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la Curador Ad Litem designada Dra. NATHALIE DANITZA MENDOZA MEJIA, como quiera que a folios 31-36 allegó constancia del envío de la notificación a la designada, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, **REQUIERASE** a la auxiliar de la justicia Dra. **NATHALIE DANITZA MENDOZA MEJIA**, a fin de que tome posesión del cargo de curador ad litem dentro del presente proceso de forma **INMEDIATA** para representar los intereses de **CARLOS MARIO GUZMAN ACUÑA**, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación y su falta de pronunciamiento le hará incurso en la sanción del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que indica: *“...En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

ADVERTIR al auxiliar de la justicia que de no atender el presente requerimiento, se OFICIARA a las autoridades disciplinarias para la investigación y sanción a que haya lugar y nómbrese el siguiente auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00392-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, y en respuesta al requerimiento de fecha 15-12-2021, por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **BAGUER S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **JUAN CARLOS ROJAS SANJUAN**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 27 y 28 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **JUAN CARLOS ROJAS SANJUAN**, por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.097.305), correspondientes al capital adeudado contenido en el Pagaré objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **JUAN CARLOS ROJAS SANJUAN**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico tan-ie1@hotmail.com, como se avizora a folios 029 a 041 del C-1, correo que fue acreditado como del demandado por la parte actora como se otea a folios 047 a 049 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JUAN CARLOS ROJAS SANJUAN**, NO contestó la demanda, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BAGUER S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **JUAN CARLOS ROJAS SANJUAN**, por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.097.305), correspondientes al capital adeudado contenido en el Pagaré objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$105.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210039600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial visible a folios 39-46 del C. 1, donde el Dr. CHRISTIAN GALVAN solicita ser relevado del cargo de Curador Ad Litem por cuanto ha sido nombrado por 5 veces como abogado de oficio. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, no es procedente relevar del cargo al Dr. **CHRISTIAN GALVAN** basados en la manifestación de que ya "*ha sido nombrado por 5 veces como abogado de oficio*", habida consideración que lo que se debe acreditar es que **ESTÁ ACTUANDO** en 6 o más procesos como defensor de oficio, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.:

"la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo, en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando EN MÁS de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Así las cosas, tomando en cuenta que el designado solo acreditó su nombramiento, más no su actuación en solo cinco procesos, se REQUIERE al Dr. CHRISTIAN GALVAN para que en el término de 48 horas, aporte prueba que está actuando en 6 o más procesos como defensor de oficio o proceda a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.